

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOURT AGUDELO
DEMANDADO: TODO A 5000 Y ALGO MAS 1
RADICADO: 18592318900220210010300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 175

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez vencido el termino para contestar la demanda se procede a fijar fecha para la primera audiencia establecida en el articulo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha del 21 de octubre de 2021 a las 3:00 pm para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO:	ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S.
RADICADO:	18592318900220210011900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 173

La presente demanda se encuentra para su admisión y una vez estudiada la misma y sus anexos evidencia esta Dependencia Judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.116.924.399 expedida en Doncello – Caquetá, a través de apoderado judicial, en contra de **ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S** identificada con NIT 900593212-3 representada legalmente por **MAGDALENA ORTIZ ORTIZ** o quien haga sus veces

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificado con CC No 1.117.51 de Florencia - Caquetá, con T.P. No. 247.833 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YHENIFER ALEJANDRA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO:	ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S.
RADICADO:	18592318900220210012000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 174

La presente demanda se encuentra para su admisión y una vez estudiada la misma y sus anexos evidencia esta Dependencia Judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **YHENIFER ALEJANDRA TRUJILLO ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.271.972 expedida en Florencia - Caquetá, a través de apoderada judicial, en contra de **ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S** identificada con NIT 900593212-3 representada legalmente por **MAGDALENA ORTIZ ORTIZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificado con CC No 1.117.51 de Florencia - Caquetá, con T.P. No. 247.833 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA O DE DOMINIO,
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 179

A despacho se encuentra la demanda de la referencia para estudiar sobre su admisibilidad y una vez efectuado el estudio de rigor de los requisitos, evidencia esta Dependencia Judicial que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 368 y ss del código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda VERBAL - REIVINDICATORIA propuesta por **CARMENZA MORENO NARVÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 40.730.115 expedida en El Doncello - Caquetá, a través de apoderado judicial contra **JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.917.344 expedida en El Doncello - Caquetá.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de éste proveído en forma personal. Haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime conveniente.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la doctora **JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.451.801 de Bogotá y portador de la T.P. N°. 266.117 del CSJ, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 180

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el artículo 40, el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCODAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS PASCUAS ARAUJO
RADICADO: 18592318900220210009300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 182

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el artículo 40, el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL